

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO
ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 6 de febrero de 2003 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por X, S.A., en relación al proceso electoral seguido en dicha empresa.

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, la empresa solicitaba la declaración de *"nulidad de la elección realizada en fecha 18-12-2002 en la persona de D^a AAA como delegada de personal para la agrupación de centros del Banco X en La Rioja, al no poderse realizar tal agrupación sin incumplir la normativa legal vigente en la materia"*.

TERCERO. Con fecha 28 de febrero de 2003 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en la correspondiente acta.

CUARTO. Abierto el acto, concedida la palabra a la representación de la entidad impugnante, por ésta se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral.

Por parte de los restantes comparecientes se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas y que constan en el acta del procedimiento, alegándose por la

representación de Comisiones Obreras las excepciones de extemporaneidad de la reclamación y falta de reclamación previa.

QUINTO. En el mismo acto se practicaron las pruebas documentales propuestas por las partes, cuyo contenido consta en el acta de comparecencia.

El incumplimiento de citados requisitos (ambos de orden público, como se tuvo ocasión de señalar en el Laudo 03/2003 de 24 de febrero), impide entrar a conocer del fondo del asunto, debiendo ser, en consecuencia, desestimada la presente impugnación.

En el mismo sentido, y aunque en el escrito presentado el 31 de diciembre la empresa indica que "*con fecha de entrada 10-10-2002 esta Entidad ya vino a impugnar el preaviso*", debe recordarse que tal cuestión se trata de materia excluida de la competencia arbitral (así, Laudos 12/01 de 15 de marzo, ó 17/01 de 18 de febrero), por lo que tampoco en este extremo podría entrarse a conocer del fondo del asunto.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por BANCO X, S.A., en relación al proceso electoral seguido en dicha empresa.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T. R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a tres de marzo de dos mil tres.